TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 23221/25-17-02-4

DEMANDANTE: ****** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- Una vez **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad 23221/25-17-02-4, el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **24 de octubre de 2025**, ******** ********* *****, en representación de ******** **** ** ***** compareció a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, siguientes:

CRÉDITO	PERIODO
243005258	01/2024
248005258	01/2024
248016582	01/2024
243016524	02/2024
248016524	02/2024
248021826	02/2024

Los cuales manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero atribuye su emisión al Titular de la Subdelegación Gómez Palacio órgano Operativo de la Delegación Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Mediante proveído de **27 de octubre de 2025,** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por admitidas las pruebas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3.- Por oficio presentado a través de Correos de México el 01 de noviembre de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 27 de enero de 2026, el Titular del Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos adscrita a la Delegación Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de **02 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas. Finalmente, se otorgó a la actora el plazo de ley para que presentara su ampliación.

5.- Con el escrito presentado en este Tribunal el 24 de febrero de 2026, el representante legal de la actora formuló su ampliación de demanda; la cual fue acordada mediante auto de fecha **02 de marzo de 2026,** ordenándose correr traslado a la autoridad a efecto de que formule su contestación a la ampliación de demanda.

6.- Por oficio presentado a través de Correos de México el 19 de marzo de 2026, e ingresado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 22 de abril de 2026, a través del cual, la Titular del Departamento Contencioso en suplencia por ausencia de la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la ampliación de demanda.

7.- Mediante acuerdo de **22 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas y admitidas las pruebas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la actora, y se otorgó a las partes el término para que formularan sus alegatos.

8.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal es competente por **materia** para emitir la presente sentencia en términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada consiste en la determinación de créditos fiscales por parte del

Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción II,** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo es competente por razón de **territorio,** de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos numerales 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de los créditos impugnados ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de los mismos hace la autoridad, al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Instrucción realiza el estudio y resolución de la **causal** de improcedencia que hace valer la autoridad demandada al contestar la demanda, en los siguientes términos:

La autoridad sostiene que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda resulta extemporánea.

Al respecto, en el primer y segundo concepto de impugnación del escrito de demanda y primero, tercero a décimo primero de la ampliación de demanda, la actora hace valer lo siguiente:

- ✓ Niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya legalmente desahogado la diligencia de notificación.

- ✓ No se circunstanció que el notificador se constituyó en el domicilio correcto, que requirió la presencia del representante legal de la actora y que por no encontrarse dejó citatorio previo.

- ✓ Que las constancias de notificación no se encuentran debidamente circunstanciadas.

- ✓ Que las constancias de notificación no cumplen con los requisitos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ Que el notificador no dejó citatorio previo.

- ✓ La autoridad no circunstanció las razones particulares por las cuales presuntamente efectuó a diligencia con un tercero.

- ✓ Las constancias exhibidas por la autoridad se encuentran en formatos preimpresos.

○ FIJACIÓN DE LA LITIS

La Litis en el presente considerando se circunscribe en determinar sí la resolución impugnada fue interpuesto dentro del término de Ley.

○ ESTUDIO Y RESOLUCIÓN

A juicio de esta Instrucción, resulta ***fundada*** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Por principio, desde el escrito inicial de demanda, la actora manifestó desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, siguientes:

CRÉDITO	PERIODO
243005258	01/2024
248005258	01/2024
248016582	01/2024
243016524	02/2024
248016524	02/2024
248021826	02/2024

Luego entonces, ante el desconocimiento de la´s créditos impugnados, este Juzgador se avoca al análisis de los argumentos antes descritos, en términos del contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> "**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
> **…**
> **II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda**…".
>
> **(Énfasis añadido)**

De la exégesis del artículo en cita, se desprenden **tres** elementos fundamentales: **1)** el requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; **2)** la obligación de la

autoridad demandada de exhibir la resolución impugnada y sus constancias de notificación; **3)** el derecho de la actora para combatir dicha resolución y sus constancias mediante ampliación de demanda.

En cuanto al primer elemento, esto es, el **requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo,** se extraen dos **subelementos:**

a) Que el actor **manifieste en su demanda que desconoce el acto impugnado;**

b) Que señale la **autoridad a quien le atribuye** su emisión.

Cabe destacar que la actora satisfizo el primer elemento, porque impugnó la resolución mediante la cual se canceló su certificado de sello digital para emitir facturas; por tanto, al actualizarse el primer elemento, se actualiza a su vez el segundo, consistente en la obligación de la autoridad demandada, **para que al momento de contestar la demanda, acompañe constancia del acto impugnado y de su notificación, pues en caso de no hacerlo, procedería declarar la nulidad lisa y llana de esa resolución, toda vez que existe una presunción de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.**

Ahora bien, derivado del cumplimiento del **segundo** elemento, es decir, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la resolución impugnada y sus constancias de notificación, se surte el **tercer** elemento antes descrito, esto es, el derecho del actor **para combatir la resolución impugnada a través de su ampliación de demanda, el cual**

responde al derecho humano de garantía de audiencia de ser oído y vencido en juicio.

En virtud de lo anterior, es evidente que el artículo en cita, prevé **requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo; obligaciones para la autoridad demandada, y el derecho del demandante para combatir la resolución que manifestó desconocer mediante la ampliación de su demanda.**

En ese orden de ideas, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, la demandada al formular la contestación de demanda, exhibió en copia certificada lo siguiente.

a) La Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por el Titular de la Subdelegación Gómez Palacio Órgano Operativo de la Delegación Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron los créditos **243005258** y **248005258,** correspondientes al periodo 01/2024, en cantidad total de $414,231.32; así como sus constancias de notificación, las cuales se encuentran agregadas a fojas 75 a 100 del expediente **********

b) La Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha 04 de abril de 2024, emitida por el Titular de la Subdelegación Gómez Palacio Órgano Operativo de la Delegación Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron los créditos 243016582 y **248016582,** correspondientes al periodo 01/2024, en cantidad total de $405,023.27; aclarándose que en este juicio únicamente controvierte el crédito 248016582 por concepto de multa, por lo que se actualiza lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo[1]. Fojas 42 a 70 del expediente **********

c) La Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 03 de abril de 2024, emitida por el Titular de la Subdelegación Gómez Palacio Órgano Operativo de la Delegación Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron los créditos **243016524** y **248016524,** correspondientes al periodo 02/2024, en cantidad total de $372,549.45; así como sus constancias de notificación, las cuales se encuentran agregadas a fojas 73 a 97 del expediente **********

d) La Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al seguro de retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de fecha 03 de junio de 2024, emitida por el Titular de la Subdelegación Gómez Palacio Órgano Operativo de la Delegación Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual, se determinaron los créditos 243021826 y **248021826,** correspondientes al periodo 02/2024, en cantidad total de $162,866.59; aclarándose que en este juicio únicamente controvierte el crédito 248021826, por concepto de multa, por lo que se actualiza lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Fojas 90 a 105 del expediente **********

---

[1] ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios
…
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. **No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.**

Establecido lo anterior, las copias de la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos y sus constancias de notificación **sí se encuentran debidamente certificadas**, razón por la cual esta Juzgadora puede analizar su contenido y así otorgarles pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, a efecto de determinar si la **notificación practicada personalmente** de los créditos impugnados, se realizó conforme a Derecho, es menester realizar la transcripción de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que precisan las formalidades para la práctica de las notificaciones en el asunto que nos concierne, de la siguiente forma:

> …
> **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> **I.** Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
> ...
>
> **Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
>
> Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren**, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.
>
> Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Asimismo, esta Juzgadora estima conveniente destacar que en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, se han definido las formalidades que deben observarse tratándose de notificaciones personales, al tenor siguiente:

> **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y como no lo esperaron en la hora y día fijado en el citatorio la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir los hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.” (46)
>
> GACETA S.J.F., 2º. T.C. del 3er. C. No. 37, enero 1991.

Conforme a dicha jurisprudencia es claro que para que una notificación cumpla debidamente con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debe observar los siguientes requisitos:

✓ Cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien debe notificar, el referido notificador debe levantar

un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

✓ Asimismo, debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, **y que como no lo esperaron en la hora y día fijado en el citatorio la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino**.

Del mismo modo, en la siguiente jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Asimismo, que en el caso de que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, ni señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto

de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

> Registro No. 166911, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 404, Tesis: 2a./J. 82/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa
>
> **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.**
>
> Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

De igual manera, ha quedado establecido en la siguiente jurisprudencia que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada, cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero.

No. Registro: 172,183
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para

que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Así también, ha sido definido el criterio relativo a la circunstanciación de la forma en que el notificador se cercioró del domicilio de la persona buscada.

Registro No. 171707
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 563
Tesis: 2a./J. 158/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que

> se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

Precisado lo anterior, esta Juzgadora determina que al practicarse la diligencia de notificación de los créditos impugnados **SI** se cumplieron los requisitos a que nos hemos venido refiriendo - aclarándose que la notificación de las cédulas de liquidación señaladas en el inciso b) y c) fueron practicadas en un mismo acto-; de conformidad con lo siguiente:

Al realizar el análisis a las constancias de notificación de la Cédula de Liquidación señalada en el inciso **a)**, que se encuentran a fojas 96 a 100 del expediente **********, en específico al citatorio de fecha 15 de marzo de 2024, se observa que se señaló la fecha y hora (14 horas con 30 minutos) en que se constituyó el notificador, el domicilio en que se practicó la diligencia, que se cercioró que era el domicilio del patrón, ya que coincide con el indicado en el documento además por señalarse en la nomenclatura de la calle * número visible, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** **** *****, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, asimismo, manifestó tener una relación laboral con la empresa actora, al tener la calidad de empleado y quien SI se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral; que el notificador se cercioró que se encuentra en el interior del domicilio, toda vez que se encuentra laborando, a quien le requirió la presencia de la accionante y que por no encontrarse, (por habérselo informado de forma expresa dicha persona), se le dejó dicho

citatorio por su conducto, para que le hiciera saber que debía esperar la diligencia al día siguiente a una hora fija, esto es, el 19 de marzo de 2024 a las 09 horas con cero minutos.

Asimismo, en el acta de notificación de fecha 19 de marzo de 2024, se observa que el notificador hizo constar circunstanciadamente la fecha y hora (09 horas con cero minutos) en que se constituyó en el domicilio de la actora, que sí precedió citatorio, que se cercioró que era el domicilio del patrón, ya que coincide con el indicado en el documento además por señalarse en la nomenclatura de la calle * número visible, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** **** *****, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, asimismo, manifestó tener una relación laboral con la empresa actora, al tener la calidad de empleado y quien SI se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral; que el notificador se cercioró que se encuentra en el interior del domicilio ya que se encuentra trabajando, a quien le requirió la presencia de la accionante y que por no encontrarse (por habérselo informado de forma expresa dicha persona), la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con ***** **** *****, a quien se le notificó la resolución impugnada, **precisándose además que tal resolución le fue entregada con firma autógrafa del funcionario que la emitió.**

Por lo que hace a las constancias de notificación de las Cédulas de Liquidación señaladas en los incisos **b)** y **c)**, que se encuentran a fojas 93 a 97 del expediente **********, en específico al citatorio de fecha 18 de abril de 2024, se observa que se señaló la fecha y hora (11 horas con cero minutos) en que se constituyó el notificador, el

domicilio en que se practicó la diligencia, que se cercioró que era el domicilio del patrón, ya que coincide con el indicado en el documento además por señalarse en la nomenclatura de la calle * número visible, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** ***** **** ******* quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, asimismo, manifestó tener una relación laboral con la empresa actora, al tener la calidad de empleado y quien SI se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral; que el notificador se cercioró que se encuentra en el interior del domicilio, toda vez que se encuentra laborando, a quien le requirió la presencia de la accionante y que por no encontrarse, (por habérselo informado de forma expresa dicha persona), se le dejó dicho citatorio por su conducto, para que le hiciera saber que debía esperar la diligencia al día siguiente a una hora fija, esto es el 19 de abril de 2024 a las 11 horas con cero minutos.

En el acta de notificación de fecha 19 de abril de 2024, se observa que el notificador hizo constar circunstanciadamente la fecha y hora (11 horas con cero minutos) en que se constituyó en el domicilio de la actora, que sí precedió citatorio, que se cercioró que era el domicilio del patrón, ya que coincide con el indicado en el documento además por señalarse en la nomenclatura de la calle * número visible, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** ***** **** ******, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, asimismo, manifestó tener una relación laboral con la empresa actora, al tener la calidad de empleado y quien SI se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral; que el notificador se cercioró que se encuentra en el interior del domicilio ya que se encuentra trabajando, a quien le requirió la presencia de la accionante y que por no encontrarse (por habérselo informado de forma expresa dicha persona), la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con ***** ***** **** ******, a quien se le notificó la resolución impugnada, **precisándose**

además que tal resolución le fue entregada con firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Finalmente, al realizar el análisis a las constancias de notificación de la Cédula de Liquidación señalada en el inciso **d)**, que se encuentran a fojas 100 a 104 del expediente ********** en específico al citatorio de fecha 19 de junio de 2024, se observa que se señaló la fecha y hora (09 horas con 30 minutos) en que se constituyó el notificador, el domicilio en que se practicó la diligencia, que se cercioró que era el domicilio del patrón, ya que coincide con el indicado en el documento además por señalarse en la nomenclatura de la calle * número visible, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** ***** **** *****, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, asimismo, manifestó tener una relación laboral con la empresa actora, al tener la calidad de empleado y quien SI se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral; que el notificador se cercioró que se encuentra en el interior del domicilio, toda vez que se encuentra laborando, a quien le requirió la presencia de la accionante y que por no encontrarse, (por habérselo informado de forma expresa dicha persona), se le dejó dicho citatorio por su conducto, para que le hiciera saber que debía esperar la diligencia al día siguiente a una hora fija, esto es el 20 de junio de 2024 a las 09 horas con 30 minutos.

Asimismo, en el acta de notificación de fecha 20 de junio de 2024, se observa que el notificador hizo constar circunstanciadamente la fecha y hora (09 horas con 30 minutos) en que se constituyó en el domicilio de la actora, que sí precedió citatorio, que se cercioró que era el domicilio del patrón, ya que coincide con el indicado en el documento

además por señalarse en la nomenclatura de la calle * número visible, así como por el dicho de la persona que le atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** ***** **** *****, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, asimismo, manifestó tener una relación laboral con la empresa actora, al tener la calidad de empleado y quien SI se identificó con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral; que el notificador se cercioró que se encuentra en el interior del domicilio ya que se encuentra trabajando, a quien le requirió la presencia de la accionante y que por no encontrarse (por habérselo informado de forma expresa dicha persona), la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con ***** ***** **** *****, a quien se le notificó la resolución impugnada, **precisándose además que tal resolución le fue entregada con firma autógrafa del funcionario que la emitió.**

Luego entonces, la notificación analizada sí menciona la razón por la que las diligencias se entendieron con diversa persona que no es la actora, es decir, se hizo constar la razón que tuvo el notificador para notificarle a ***** **** *****, ***** ***** y ***** ***** **** ***** los créditos controvertidos ; en el entendido de que de conformidad con los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los actos de esta naturaleza, sólo se pueden notificar con quien se encuentre en el domicilio **cuando la persona buscada no espera a la diligencia en el día y hora fijado en el citatorio**, situación ésta que sí se mencionó en el acta de notificación ya que además de que se le entregó un citatorio previo a la persona que se apersonó ante el llamado del notificador, al apersonarse nuevamente el notificador al día siguiente requirió nuevamente su presencia para llevar a cabo la diligencia y al informársele que no se encontraba presente, practicó la notificación con quien se encontraba.

Por tanto, si el notificador señaló que requirió nuevamente la presencia de la actora y el nombre de la persona que en su lugar atendió las diligencias, se satisfacen debidamente los requisitos previstos

en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya que en tal caso la diligencia podía atenderse con cualquier persona al no haber sido atendido el citatorio por la actora.

Robustece la determinación alcanzada la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 170249
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.247 A
Página: 2355

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2007, AL PERMITIR QUE ÉSTA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO AUSENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, ya que el gobernado no queda en estado de indefensión al preverse en dicho dispositivo que las notificaciones de carácter personal puedan entenderse, cuando el destinatario no esté presente, con un tercero que se encuentre en el momento de la diligencia en el domicilio del interesado, dado que ese tipo de notificaciones se realiza cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues el acta que al efecto levante **el notificador debe estar debidamente circunstanciada, asentando que el diligenciario se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, además que también se haga constar, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia**

pueda entenderse con la persona que <u>se halle presente en el domicilio</u> o con un vecino; ello es así, porque a través de la circunstanciación aludida, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija del día hábil siguiente especificados en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Todos estos datos necesarios para que el destinatario se entere de la resolución que se le comunica, esencialmente el relativo al nombre de la persona en poder de quien se deja el citatorio y el de aquella con la que se entiende la diligencia de notificación, lo cual genera la certeza de que al recibir el documento, el interesado tendrá el pleno conocimiento del contenido de la resolución que se le comunica y, por otra parte, el servidor público que practica la diligencia está obligado a cerciorarse de que el domicilio corresponde al interesado, entregando el documento al tercero con quien entiende la diligencia, aspecto que también genera certeza en la notificación porque se acude al propio domicilio del contribuyente a hacerle de su conocimiento el contenido de la resolución de que se trate. Siendo así, no queda duda de que la notificación personal que se entiende con un tercero, por realizarse con la serie de requisitos antes precisados, genera certeza de que el contenido de la resolución notificada es del conocimiento del interesado, con lo que se hace efectiva su comunicación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 564/2007. Industrias Mac, S.A. de C.V. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

De igual manera, es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 177566
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.17 A
Página: 1951

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE DEBEN ASENTARSE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN SU PRÁCTICA. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación

> prevé los requisitos que deben observarse para realizar notificaciones personales. Ahora bien, la interpretación del citado precepto permite sostener que cuando se trate de una notificación personal, y no se encuentre a quien deba notificarse, el visitador deberá levantar acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar y que al no encontrarse ésta presente le dejó citatorio en el domicilio para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente; luego entonces, es correcto que el notificador asiente en dicha acta los hechos que demuestren fehacientemente cómo se practicó la notificación correspondiente.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
> Amparo directo 638/2004. Taller Industrial Victoria, S.A. de C.V. 27 de enero 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.
> Por ejecutoria de fecha 4 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 112/2006-SS en que participó el presente criterio.
> Por ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 145/2006-SS en que participó el presente criterio.

Además, se encuentra señalado que fue por el dicho de ***** **** *****, ***** ***** y ***** ***** **** *****, que el notificador llegó a la convicción de que la actora no se encontraba, sin que el notificador se encontrara obligado a circunstanciar de alguna otra manera cómo fue que llegó a la convicción de que no se encontraba el representante legal de la actora, y por tanto resulta improcedente que la autoridad adicionalmente preguntara a un vecino respecto de la presencia del representante legal en el domicilio de la actora.

Del mismo modo, se advierte que la autoridad señaló que se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, ya que coincide con el indicado en el documento además por señalarse en la nomenclatura de la calle * número visible, así como por el dicho de ***** **** *****, ***** ***** y ***** ***** **** ****** empleados de la actora, quienes se identificaron con credencial para votar números ********** ********** y **********; aunado a que de conformidad con el artículo

82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde a la actora acreditar que la diligencia se practicó en un domicilio diverso, lo cual no aconteció en la especie.

De la misma manera debe decirse que no es necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba abierta y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado, de ahí que resulte infundado el argumento de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2012115
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)
Página: 650

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se

ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015. Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis. _____ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."
Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte la actora sostiene que las diligencias de notificación fueron entendidas con un tercero, y que deben de circunstanciar debidamente el vínculo con su mandante, aunado a que debe demostrar si se encontraba en el interior del domicilio.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de la actora, pues en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, con número de registro. 166911, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009,

página 404, cuyo rubro es el siguiente: NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO; establece que en las diligencias que se entiendan con un tercero, el notificador debe asegurarse que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y que si éste no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario debe precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En efecto, el notificador al diligenciar los citatorios y actas de notificación en estudio, estableció que entendió las mismas con ***** **** *****, ***** ***** y ***** ***** **** ****** empleados de la actora, quienes se identificaron con credencial para votar números ********** ********** y **********.

Por lo que resultan infundadas las manifestaciones de la hoy actora, pues el notificador recabó los datos que conllevan a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, máxime que resulta innecesario que el notificador recabe documentos o elementos indubitables que demuestren el nexo que la persona con quien se entendió la diligencia aduce tener con el contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en

Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterio contendientes: Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014. Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce. _____ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." (**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO." (***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." (****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora en el que sostiene que las constancias de notificación del crédito controvertido contiene pre-impreso datos que la autoridad obtendría al realizar la notificación; ya que el hecho de que las constancias de

notificación sean formatos preimpresos no implica su ilegalidad, en tanto cumplan las formalidades a que hemos hecho referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 176515
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

En ese sentido, el promovente no logra desvirtuar la presunción de legalidad de las constancias de notificación en estudio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de que sus argumentos resultan ser simples manifestaciones carentes de valor probatorio alguno, dando como resultado que subsista la presunción de legalidad de las constancias de notificación aludidas.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad acredita en la presente instancia que los créditos impugnados fueron notificados personalmente a la actora los días 19 de marzo de 2024, 19 de abril de 2024 y 20 de junio de 2024.

En tales consideraciones, esta Juzgadora procede a verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

Créditos	**Fecha de notificación**	Plazo de **30 días** para interponer la demanda (artículo 58-2) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[2]
243005258 y 248005258	19 de marzo de 2024	**07 de mayo de 2024**
248016582, 243016524 y 248016524.	19 de abril de 2024	**04 de junio de 2024**
248021826	20 de junio de 2024	**21 de agosto de 2024**

Por lo que si la demanda fue presentada en este Tribunal el día **24 de octubre de 2025,** es evidente que fue interpuesta fuera del término de 30 días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II

[2] Atendiendo a la reforma al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, así como al contenido de la resolución impugnada.

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del contenidos siguiente:

> **ARTÍCULO 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
> ...
>
> IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley.
> ...
>
> **ARTÍCULO 9.-** Procede el sobreseimiento:
> ...
> II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
> …

Siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9 fracción II, 16, último párrafo, 40, 46, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado ***fundada*** la causal de improcedencia y sobreseimiento, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero del 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Olga Lidia Palleco Pineda**, quien actúa y da fe.

_____

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

_____

LICENCIADA **OLGA LIDIA PALLECO PINEDA**
Secretaria de Acuerdos
OPP

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Olga Lidia Palleco Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como datos del expediente administrativo. Conste."